

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 64.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes; fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Jueves 29 de Mayo.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CONTINUA la publicacion de las listas ultimadas de electores para Diputados á Cortes en esta provincia.

3.^{er} Distrito electoral.—CORIA.

LISTA ultimada de los electores para Diputados á Cortes del mencionado distrito, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 32 de la ley de 18 de Marzo de 1846.

Cabeza de distrito:—CORIA.

1.^a Seccion.—CORIA.

PUEBLOS Y ELECTORES DE QUE SE COMPONE.

CACHORRILLA.

Electores comprendidos en el artículo 16 de la ley.

D. Pedro Daza de Vargas.

CALZADILLA.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Buenaventura Franco.

Isidoro Sanchez.

José Gutiérrez.

José Campos.

Loreto Gutierrez.

Manuel Pablo Garcia.

Manuel Hurtado.

Matéo Campos.

Pedro Gutiérrez Valiente.

Valeriano Campos.

Vicente Gutierrez.

Vicente Martin Manzano.

Electores comprendidos en el artículo 16 de la ley.

D. Angel Utrera.

CASAS DE DON GOMEZ. D

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Juan Valle.

Natalio Terron.

Ramon Barrantes.

Ramon Clemente.

CASILLAS.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Anselmo Dominguez.

Braulio Martin Delgado.

Estanislao Delgado.

Felipe Martin Delgado.

Francisco Clemente Gomez.

Francisco Moreno Ballonero.

Francisco Moreno Martin.

Ignacio Moreno.

Isidoro Delgado.

Isidoro Martin Delgado.

Juan Campos.

Juan Utrera Cordero.

Juan Zoilo Moreno.

Luis Durán Lunaro.

Manuel Duran.

Miguel Gutierrez.

Nicasio Gutierrez.

Nicolás Martin Merchan.

Pablo Cruz.

Pedro Delgado.

Valentin Suarez.

CECLAVIN.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Alberto Lucas.

Antonio Claros.

Antonio Castillo.

Antonio Feliciano Herrero.

Aquilino Oliveros.

Baltasar de Sande.

Basilio de Sande.

Bonifacio Arias.

Cárlas Lamadrid.

Casto Perez.

Cipriano Gundí.

Cruz Claro de Sande.

Domingo Barco.

Estéban Lopez Bueno.

Evencio Bustamante.

Eusebio Rodriguez Arias.

Eusebio Perez Blasco.

Eustaquio de Sande.

Fernando Arias (mayor).

Fernando Mendoza.

D. Florentino Perez.

Francisco de Sande Calderón.

Felipe Gonzalez Serrano.

Gabriel Herrero.

Gregorio Gallego (mayor).

Ignacio Lopez Bueno.

Lúcas Amores.

José Gonzalez Blasco.

Juan Galan.

Juan Maria Bustamante.

Juan Sanchez Cuello.

Juan Coronel.

Laureano Mendez.

Leocadio Claro de Sande.

Manuel Galan.

Manuel de Sande Aleman.

Martin Perales.

Mauricio Claver.

Modesto de Sande.

Nemesio Coronel.

Niceto Porras.

Nicolás Herrero.

Pantaleon Blasco.

Paulino Perales.

Pedro Antunez Carvajo.

Pedro Simon del Rio.

Raimundo Bustamante.

Saturnino Bustamante.

Sabas Simon Oliveros.

Severo Perez Claros.

Sebastian Bustamante.

Sebastian Comendador.

Sebastian Sandoval.

Tisifon del Rio.

Tomás de Sande Gallego.

Vicente del Campo.

Vicente Caballero.

Vicente Arias.

Vicente Serrano.

Zacarias Coron.

Electores comprendidos en el artículo 16 de la ley.

D. Francisco Perales Bueno.

Teodoro Antunez.

CORIA.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Andrés Carrasco.

Antolin Simon.

Bernardo Montero.

Bonifacio Caño.

Bonifacio Fernandez.

Cándido Gallego.

Cesáreo Gallego.

Damian Clemente.

Demetrio Gutierrez.

Domingo Parro.

Domingo Cándenas.

Estéban Gutierrez.

Eusebio Silva.

D. Florencio Picado.

Francisco Gonzalez.

Francisco Gil.

Felipe Hernandez.

Gregorio Lomo.

Ignacio Pizarro.

Ignacio Rodriguez.

Isidoro Bravo.

Jacinto Roso.

Joaquin de Echevarri.

José Saez.

Jorge Picado.

Juan Antonio Noguera.

Julian Noguera.

Julian Gutierrez.

Julian del Caño.

Marcelo Zugasti.

Máximo Montero.

Máximo Muñoz.

Miguel Perianes.

Nicolás Hernandez.

Nicolás Pasalodos.

Pasual Valiente.

Pedro Martin Soto.

Pedro Gutierrez.

Pedro Matéos.

Pedro Clemente.

Rafael Sanchez Dominguez.

Raimundo Garcia.

Salustiano Hernandez.

Tiburcio Muñoz.

Tomás Fernandez.

Tomás Maldonado.

Valentin Cándenas.

Vicente Lomo.

Vidal Hernandez.

Vicente Sanchez.

Electores comprendidos en el artículo 16 de la ley.

D. Cayetano Fontan.

Eduvigio Tellez.

Florencio Picados Llanos.

Jacinto Fernandez Capalleja.

Juan Tobus.

Mauricio Maria Montero.

Sebastian Clemente.

Valeriano Anastasio Maldonado.

ESTORNINOS.

Ninguno.

GUIJO DE CORIA.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Bruno Gonzalez.

Dámaso Sanchez.

Francisco Gil.

Francisco Martin.

Fernando Quijada.

Juan Gomez.

GUIJO DE GALISTEO.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Antonio Galindo.
Antonio Santos.
Agustin Garrido.
Angel Dillan.
Francisco Perez.
Ignacio Traviesa.
José Hernandez.
Lorenzo Lopez Perez.
Miguel Sanchez.
Pedro Martin.

HOLGUERA.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Camilo Martin de Plasencia.
Francisco Arroyo.
José Sanchez Benito.
Juan Manuel Guillen.
Miguel Gido.

MONTEHERMOSO.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Angel Aparicio.
Antonio Garrido Matéos.
Bartolomé Gutierrez.
Blas Matéos.
Cayetano Dominguez.
Cirilo Gordo.
Domingo Pineros.
Eugenio Fuentes.
Eugenio Ruano.
Eusebio Garrido.
Francisco Fuentes.
Francisco Sanchez Jimenez.
Francisco Miranda.
Francisco Pulido Gutierrez.
Francisco Fuentes Ruano.
Francisco Cáceres.
Felipe Dominguez.
Fructuoso Garrido.
Fulgencio Fuentes.
Gabriel Alva.
Gabriel Garrido.
Gabriel Galindo.
José Garrido Prieto.
José Aparicio (mayor).
José Gonzalez Pulido.
José Valle.
José Fuentes.
Juan Alva Matéos.
Juan Galindo.
Juan Garrido Matéos.
Lorenzo Gonzalez Paniagua.
Lorenzo Garrido Cirilo.
Luis Pulido Gutierrez.
Manuel Roncero Prieto.
Manuel Calvo (menor).
Martin Dominguez Alba.
Ramon Galindo.
Ramon Pulido (mayor).
Salustiano Quijada.
Vicente Ruano.
Vicente Aparicio.
Victorio Garrido.

MORCILLO.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Lorenzo Sanchez.

PESCUEZA.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Antonio Llanos.
Cenon Gomez.
Domingo Rodriguez.
Gregorio Rodriguez.
Pedro Ramos.

PIEDRAS ALBAS.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Antonio Juanes.
Calisto Borrega.
Francisco Sevilla Gonzalez.
Ignacio Solano.
Ignacio Rubio.
Juan Rodriguez.
Martin de Sande.
Nicolás Villarroel.
Rafael Rodriguez.
Ricardo Fanega.

PORTAJE.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Cipriano Martin Rey.
Saturnino Sanchez.
José Terron mayor.

POZUELO.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Bonifacio Marcos.
Francisco Aguilar.
Francisco Paule Manzano.
Gabino Gil.
José Iniguez.
Juan Periañez.
Julian Martin.
Leonardo Plaza.
Manuel Valle.
Miguel Martin.
Silvestre Soto.
Vicente Felipe mayor.
Vicente Ruano.

ZARZA LA MAYOR.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Abdon Almeida.
Antonio Presumido mayor.
Antonio Rodrigo Zango.
Antonio Moran.
Antonio Jesus Aleman.
Antonio Hurtado Perianes.
Antonio Gazapo menor.
Antonio Gumersindo de Cáceres.
Antonio Rodrigo Zango menor.
Antonio Crispulo Lopez.
Andrés Chaparro.
Andrés Cáceres.
Casimiro Bermejo.
Casimiro Montero.
Calisto de Sande.
Camilo Blanco.
Damian Sande.
Diego Moran mayor.
Diego Marto mayor.
Diego Morales.
Diego Moran menor.
Eusebio Moran.
Fernando Caro.
Fernando Gazapo Moran.
Francisco Pantaleon de Cáceres.
Francisco Gazapo Moran.
Francisco Sales Gutierrez.
Francisco Tomás de Sande.
Isidoro Hernandez.
Joaquin Navarró Lopez.
José Gregorio Gazapo.
José Sande menor.
José Manuel Marcelo.
Juan Esteban Maese mayor.
Juan Rosa Salgado.
Juan Bautista Olivera.
Juan José Lopez.
Juan Joaquin Lopez.
Juan Sanchez Polán.
Manuel Prieto Payon.
Miguel de Sande.

D. Nicolás Zango.
Pedro Lopez mayor.
Pedro Antonino Lopez.
Pedro Maria de Sande.
Pedro Módenes.
Rufo Gazapo.
Tomás Alejo.
Tomás Gundin.
Venancio Barrero.

Electores comprendidos en el artículo 16 de la ley.

D. José María del Caño.
José Temprano.
Juan José Gazapo Aleman.
Juan Antonio de Sande.

2.ª Seccion.—CAÑAVERAL.

PUEBLOS Y ELECTORES DE QUE SE COMPONE.

ACEHUCHE.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Antonio José Montero.
Canulo Delgado.
Dámaso Gomez.
Demetrio Montero.
Felipe Gomez.
Isidoro Lopez.
Lope Montero.
Nicanor Montero.
Nicolás Macías.
Pedro Muñoz de Lucas.
Pedro Garrido.
Rufino Romero.
Timoteo Macías.
Simon Montero.
Valentin Lucas.
Vicente Lucas.
Vicente Macías Cordero.

Electores comprendidos en el artículo 16 de la ley.

D. Juan Ramiro Camarero.
Juan de la Cruz Julian.

ARCO.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Diego Manuel Mateo.

CAÑAVERAL.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Ambrosio Boticario.
Aureliano Gallardo.
Anton Fernandez Lancho.
Antolin de Vegas.
Basilio Fernandez Lancho.
Bonifacio Martin Blas.
Cayetano Blas.
Cipriano Martin Blas.
Demetrio Delgado.
Eladio Lancho.
Felipe Boticario.
Francisco de Vegas.
Hilario Sandoval.
Isidro Gallardo.
Joaquin Blas.
Juan Lancho.
Juan Flores.
Julian Lancho.
Lorenzo Martin Rocha.
Lúcas Fernandez Lancho.
Manuel Lancho.
Máximo Gutiérrez.
Miguel de Vegas.
Narciso Vegas.
Pablo de Vegas.

D. Pedro Plasencia Regalado.
Pedro Plasencia Gutierrez.
Pedro Calisto Romero.
Prudencio Boticario.
Ricardo Vegas.
Ruperto Lancho.
Ruperto Lopez.
Santos Fernandez Lancho.
Santos Blas.
Santiago Redondo.
Telesforo de Vegas.
Vicente Martin Blas.
Zacarias Hernandez.

CASAS DE MILLAN.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Aureliano Clemente.
Cristóbal Solana Cambados.
José Fidel Sanchez.
José Martin de Plasencia.
Juan Miguel.
Julian Fernandez Lancho.
Nicolás Rodriguez.
Santos Fabian del Barco.
Santos Torrejon.
Tomás Rodriguez.

HINOJAL.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Antonio Flores.
Francisco Flores.
Julian Flores Pozo.
Lorenzo Gil Bocache.
Manuel Breña.
Manuel Diaz.
Manuel Franco mayor.
Miguel Flores.
Miguel Garcia.
Pedro Hurtado Carrion.
Salvador Pizarro.
Teófilo Flores.
Tomás Moreno.
Vicente Mellado.

Electores comprendidos en el artículo 16 de la ley.

D. Francisco Velasco.

MONROY.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Agustin del Sol.
Anacleto Cordero.
Andrés Collazos.
Antonio Collazos.
Esteban Collazos.
Fernando Prieto.
Joaquin Amil.
Manuel Jimenez menor.
Valentin Collazos.

PEDROSO.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Alvaro Martin de Plasencia.
Alejandro Perez Valiente.
Cándido Perez.
Francisco Telesforo Donaire.
Juan Andrés Donaire.
Urbano Martin de Plasencia.

Electores comprendidos en el artículo 16 de la ley.

D. Tomás Flores.

PORTEZUELO.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Angel Arias.

D. Matías Arias.
Francisco Osuna.
Leto Arias.
Pedro Fernandez.

RIOLOBOS.
Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Leandro Rubio.
Lucto Fernandez.
Miguel Galvo.

SANTIAGO DEL CAMPO.
Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Alejo Luceño.
Andrés Fernandez.
Diego Fernandez del Cerro.
Enlógio Vejas.
Juan Sanchez.
Manuel Fernandez del Cerro.
Manuel Luciano Diaz.
Pedro Cerro.

TALAVAN.
Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Alonso Victorino Serrano.
Agustin del Barco Cerro.
Andrés Vecino.
Benito Jesus de Sande.
Domingo Blas Pizarro.
Eugenio del Barco.
Francisco Pizarro de Alonso.
Francisco Bravo Zacarias de Juan.
Francisco Borja Granado.
Joaquin Macias Crespo.
Joaquin Jimenez de la Calle.
Juan Rodriguez.
Juan Vegas.
Miguel Rodriguez.
Miguel Collazo Cerro.
Rubo Sanchez de las Matas.
Roman Pizarro.
Santiago Valiente.
Tomas Saball.

Electores comprendidos en el artículo 16 de la ley.

D. José Martín de Prado.
TORREJONCILLO.
Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Antonio Nuñez.
Antonio Martín Moreno.
Alejandro Gil.
Andrés Martín de Francisco.
Bartolomé Lorenzo Bergel.
Bernabé Cordero.
Blas Moreno.
Claudio Baños.
Ciriaco Vergel.
Clemente Manibardo.
Damaso Gómez Rincón.
Diego Muñoz Ruano.
Domingo Cordero.
Eugenio Serrano de Cesáreo.
Francisco Sánchez Moreno.
Francisco Beltrán.
Francisco Nuñez de Gabriel.
Francisco Moreno Sebastian.
Francisco Serradilla mayor.
Francisco Nuñez menor.
Francisco Serrano de Cesáreo.
Francisco Sánchez Benito.
Gregorio Méndez.
Hilario González.
Isidoro Serrano.
José Bergel Rico.
José Llanos de Pedro.
José Beltrán.

D. José Llanos menor.
José Sánchez Ramon.
Juan Martín Blasco Justo.
Juan Serrano de Francisco.
Juan Roncero menor.
Juan Sánchez Colmenero.
Juan Sánchez Ramos.
Juan Fernández Ballesteros.
Juan Rincón de Juan.
Juan Rincón de Gerónimo.
Juan Sánchez Díaz.
Juan Llanos de José.
Justo Beltrán.
Laureano Bergel.
Mamerto Soria.
Manuel Martín Blasco.
Manuel Martín Blasco y Roda.
Manuel Sánchez Díaz.
Marcial Baquero.
Marcial Osuna.
Mateo Hernández.
Miguel Martín Blasco.
Miguel Serradilla.
Paulino Díaz Merino.
Pedro Moreno de Gerónimo.
Pedro Hernández Ollero.
Pedro Moreno y Moreno.
Pedro López menor.
Pedro Serradilla Neila.
Pedro Valerio.
Pedro López.
Pedro Gil Guillén.
Pedro Gil Santiago.
Pedro Martín de la Simona.
Pedro Hernández Estéban.
Ramon Bonilla.
Rufino Corrales mayor.
Santiago Valle.
Saturnino Llanos de Pedroso.
Saturio Martín Blasco.
Sebastian Gil Guillén.
Sebastian Serrano.
Tomas Martín Blasco.
Tomas Eduardo Valle.
Tomas Valle Beltrán.
Vicente Clemente Gomez.
Vicente Martín Blasco.
Vicente Verant.
Vicente Martín Blasco y Roda.
Vicente Nuñez mayor.

Electores comprendidos en el artículo 16 de la ley.

D. Elias Garcia.
Gerónimo Gomez Rincón.
Hipólito Cabeza de Sande.
Manuel Fuentes.

Total de electores... 525
Cáceres 15 de Mayo de 1862.
El Gobernador,
Francisco Belmonte.

CIRCULAR NÚM. 126.
Real orden sobre espendicion de medicamentos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica, con fecha 13 del actual, la Real orden siguiente: «Con fecha 28 de Setiembre de 1858 se comunicó á V. S. la Real orden circular siguiente: Ha llamado la atención de S. M. la frecuencia con que, al amparo de la impunidad y en menoscabo de las disposiciones vigentes, se anuncian y espenden al público medicamentos elaborados en el extranjero, y que se ofrecen como específicos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades; y deseando poner término á tan punible abuso, ha tenido á bien mandar, que para que nadie pueda alegar ignorancia se publiquen á continuación los siguientes artículos de la ley de sanidad:

Artículo 81. Solo los Farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán espendir en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo sin receta de facultativo de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas y latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los Farmacéuticos medicamentos herbicos recetados en cantidad superior á la que fijan la farmacopea ó formulario, y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscribe la receta.

En caso de que no hubiera equivocación y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dosis reclamada, pondrá al pie de la receta para garantía del Farmacéutico, «despáchese bajo mi responsabilidad,» (aquí su firma). Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de Farmacia.

Art. 84. Se prohíbe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicación de esta ley, caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboración ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algun beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno, con una memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de Medicina, para que por medio de una comision de su seno, se examine el medicamento en cuestion, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los experimentos necesarios resultare que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia, al elevar su informe al Gobierno, pondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informes redactado por los comisionados, á fin de que el descubridor tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de la fórmula de la farmacopea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictámen antes de la resolución final del Gobierno.

El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas ordenanzas de Farmacia, poniéndolas en armonía con la presente ley.

En su vista prohibirá V. S., bajo la más estrecha responsabilidad, los anuncios en los periódicos y la venta de todo remedio extranjero y nacional que no acredite haber cumplido con lo que en los artículos preinsertos se establece. — Lo que reproduzco á V. S. á fin de que se sirva hacer que se observe estrictamente lo mandado por S. M. en la preinserta soberana disposicion.

Cuya Real orden he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento del público, recomendando á las autoridades locales que cuiden de dar parte á este Gobierno de cualquiera infraccion que se cometa de las disposiciones que la misma contiene.

Cáceres 26 de Mayo de 1862.
El Gobernador,
Francisco Belmonte.

Repartimiento adicional de 7.407 reales, importe de los gastos del presupuesto de la cárcel del partido de Granadilla entre los pueblos que le componen.

	Cupo de almas.	corresponde ponde satisfacer.
Abadía.....	377	108
Aceituna.....	518	149
Abigal.....	1303	375
Aldeanueva del Camino.....	1299	372
Baños.....	1420	405
Bronco.....	202	59
Cabezo.....	528	152
Caminomorisco.....	863	247
Casar de Palomero.....	1352	391
Casares.....	372	107
Casas del Monte.....	1036	296
Cerezo.....	187	45
Garganta.....	973	279
Gargantilla.....	659	183
Granadilla.....	835	244
Granja.....	547	162
Guijo de Granadilla.....	913	263
Hervas.....	3716	1052
Jarilla.....	454	111
Marchagaz.....	293	85
Mohedas.....	868	248
Nuñomoral.....	874	251
Palomero.....	316	91
Pesga.....	460	132
Pinofranqueado.....	1324	381
Ribera-Oveja.....	142	41
Sta. Cruz de Paniagua.....	380	109
Sanibañez el Bajo.....	975	282
Segura.....	318	92
Villanueva de la Sierra.....	1103	317
Zarza de Granadilla.....	1319	378
Total.....	25923	7407

Lo que he dispuesto hacer público por la presente, para que llegue á conocimiento de los Alcaldes á quienes corresponde.

Cáceres 27 de Mayo de 1862.
El Gobernador,
Francisco Belmonte.

Seccion de Fomento.—Montes.

Don Agustin Donaire, vecino de Almocharin, en instancia fecha 14 del corriente, ha solicitado de mi autoridad se declare cerrada y agotada para toda clase de aprovechamientos, incluso el de caza y pesca, una parte de la dehesa titulada de los Arroyos, que posee en propiedad en término de dicha villa.

En su consecuencia he acordado publicarlo en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los que se consideren perjudicados, puedan alegar en este Gobierno y su Seccion de Fomento lo que á su derecho convenga, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de su publicacion; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 26 de Mayo de 1862.
El Gobernador,
Francisco Belmonte.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Orden de la Direccion general del Registro de la Propiedad, fecha 20 del actual, concediendo á los Registradores de la propiedad en las provincias, franquicia para su correspondencia oficial. «Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª—Circular.—El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—Ilmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo pro-

puesto por V. I., se ha servido hacer extensiva á los Registradores de la propiedad en las provincias, la franquicia para su correspondencia oficial concedida á la Direccion general de que dependen, previas las formalidades establecidas en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854. — Cuya Real orden, comunicada por el señor Ministro expresado al de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1862. — El Director general, Antonio Romero Ortiz. — Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Prestado el debido cumplimiento por el señor Regente interino de esta Audiencia á la superior orden anteriormente inserta, acordó su señoría se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias para conocimiento de quien corresponda y efectos oportunos, de que yo el infrascrito Secretario de Gobierno certifico. — Cáceres 22 de Mayo de 1862. — José María Morera.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

El día 25 de Junio próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Pescueza, la subasta de los aprovechamientos de labor, pasto y bellota de la dehesa boyal y de propios de aquel pueblo, concedidos por el Sr. Gobernador en 8 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de labor, 5.000 rs.
Pastos, 4.800 rs.
Bellota, 6.200 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 22 de Mayo de 1862. — El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREQUEMADA.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido se saca á la subasta y remate el enrollado de varias calles de esta poblacion, el cual tendrá efecto el día 8 de Junio próximo venidero, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial, en cuya obra ha de invertirse la suma de 700 rs., aprobada al efecto por el señor Gobernador civil de esta provincia; entendido que solo la construccion será de cuenta del rematante, pues el arrimo de todos los materiales necesarios, así como la asistencia, ha de ser de cuenta de los dueños de las casas ó corrales contiguos; cuya subasta se verificará bajo el tipo de 30 cént. cada vara cuadrada y condiciones que constan en el expediente instruido en esta Secretaría de Ayuntamiento, y que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Torrequemada 23 de Mayo de 1862. — El Alcalde Diego Perez. — El Secretario de Ayuntamiento, Alonso Rodrigo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZORITA.

Anuncio.

A los quince dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte este anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá efecto en estas casas consistoriales y ante mi autoridad, la subasta del aprovechamiento de labor de la dehesa Boyal de este pueblo y el de labor y bellota en los montes Zorro y Corral Alto de esta jurisdiccion.

La subasta ha de verificarse con sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de Por la labor de la dehesa boyal, 1.500 reales.

Por la labor del Zorro, 3.000 rs.

Por la bellota de id., 6.800 rs.

Por la labor del Corral Alto, 3.900 rs.

Por la bellota, 1.000 rs.

Dentro de dicho término se admitirán las proposiciones que puedan presentarse. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Zorita 25 de Mayo de 1862. — El Alcalde, Francisco Fuentes Ruiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABAÑAS.

Pedido de relaciones.

Aproximándose la época en que esta Junta pericial tiene que rectificar el amillaramiento de la riqueza de este distrito, y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1863, se hace público por medio del presente, á fin de que todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, presenten sus relaciones en el término de un mes, contado desde el día en que este se inserte en el Boletín oficial, en esta Secretaría de Ayuntamiento, pues de así no hacerlo no se les oirán las reclamaciones que hagan.

Ademas se advierte, que no se hará traslacion alguna de dominio que no se presente justificada con el competente documento razonado, y pagados los derechos á la Hacienda pública.

Cabañas 18 de Mayo de 1862. — El Alcalde, Julian Diosdado y Nuñez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBALÁ.

Pedido de relaciones.

Para proceder á los trabajos ulteriores y formacion del repartimiento del cupo que se le señale á este pueblo para el año inmediato de 1863 por la contribucion territorial, los propietarios ó sus administradores y arrendatarios que posean bienes de los sujetos á este impuesto en este término municipal, formarán y presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 dias, contados desde el día de la fecha del Boletín en que se inserte este anuncio, relaciones respectivas de todos ellos, arreglándolas á los formularios vigentes, pues así lo tiene acordado la corporacion municipal que presido, y que se les advierta, como lo hace esta Alcaldía, á los interesados ya sean vecinos ó forasteros, no descuiden el deber que tienen de presentar dichos documentos, y de ser veraces en los datos que consignen, si no quieren incurrir en las multas que señala el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Albalá 19 de Mayo de 1862. — El Alcalde, Juan Borreguero Sanchez. — El Secretario de Ayuntamiento, Francisco Benito.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREMOCHA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado en acta del día de ayer avisar y citar por el presente á los forasteros que posean en este término bienes de los sujetos á contribuir en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta poblacion y año de 1863, para que presenten en la Secretaría de este municipio las relaciones de sus fincas rústicas

y urbanas y de la ganadería en el término de 30 dias, contados desde hoy, á fin de que reunidas pueda la Junta pericial ocuparse en los trabajos estadísticos de rectificacion del amillaramiento y demas operaciones que han de servir de base para dicho reparto; advertidos de que los que faltaren á este deber ó á la verdad, quedarán sujetos á las penas establecidas en la ley vigente del ramo, y perdido el derecho de reclamar de agravio.

Dado en Torremocha á 24 de Mayo de 1862. — El Alcalde, Juan Palacios. — Por su mandado, Lesmes M. Acedo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PORTAJE.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acordado que todos los contribuyentes á la contribucion territorial de este pueblo, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de esta corporacion en el término de 10 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas de los bienes que posean ó administraren en este término, á fin de que la junta pericial pueda ocuparse en la evaluacion de la riqueza que ha de servir de base para la formacion del repartimiento correspondiente al año próximo de 1863; advirtiéndole que el que no lo hiciera no se le oirá.

Portaje y Mayo 21 de 1862. — Félix Diaz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SIERRA DE FUENTES.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado en sesion celebrada al efecto, que para que la junta pericial pueda ocuparse en el repartimiento de la contribucion territorial del año inmediato de 1863, los hacendados así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de esta Municipalidad en el término de un mes, contado desde el día de la fecha, relaciones juradas de los bienes que posean ó administraren, enclavados en esta jurisdiccion; bien entendido que los que no lo hicieren, incurrirán en las penas que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y privados del derecho de reclamar de agravio. Sierra de Fuentes 27 de Mayo de 1862. — El Alcalde, José Gonzalez. — Ramon Gonzalez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Edicto.

Hallándose próxima la época en que se ha de dar principio á la formacion del amillaramiento de riqueza pública, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en esta villa, el Ayuntamiento que presido ha acordado señalar el término de treinta dias, contados desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de dicho Ayuntamiento relaciones juradas de los bienes propios y arrendados que posean en este término jurisdiccional; advertidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Brozas 25 de Mayo de 1862. — El Alcalde constitucional, Antolin Torres.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMARÁZ.

Pedido de relaciones.

Siendo llegada la época en que la Junta pericial de esta villa ha de ocuparse en la

rectificacion del amillaramiento para la derrama de contribuciones del año próximo de 1863, ha acordado el Ayuntamiento que presido se haga saber á los contribuyentes vecinos y forasteros por medio de edictos y anuncio en el Boletín oficial de la provincia, que en todo el mes de Junio venidero, presenten en esta Secretaría las relaciones de sus prédios rústicos, urbanos y pecuarios; advertidos que no se admitirá traslado de dominio si no se halla registrado en la Contaduría de Hipotecas respectiva, segun está prevenido.

Almaráz 26 de Mayo de 1862. — El Alcalde, Cipriano Gerbeno. — El Secretario, Manuel Buitrago.

Don Antonio Vereá y Romero, Administrador Depositario de Rentas de este partido de Plasencia.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de 70 cajones de pino vacíos, procedentes de envases de tabacos, y 50 de igual clase, también vacíos, que fueron envases de pólvora distribuidos los primeros en siete lotes de á 10 cada uno, bajo el tipo de tres reales cajon, y en cinco lotes asimismo de 10 los segundos, al respecto de 6 rs. uno; cuyo acto tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion Depositaria, ante el Jefe de ella, Oficial primero interventor y Escribano de Hacienda, á las doce de la mañana del día que haga el 30, á contar desde la fecha del Boletín oficial de la provincia en que el presente anuncio se publique; advirtiéndole que no se entregarán á los interesados el lote ó lotes que hubiesen rematado, hasta despues de obtenida la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Plasencia 15 de Mayo de 1862. — El Administrador, Antonio Vereá.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE LA CUMBRE.

A los 30 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á las doce en punto de su mañana, se celebrará subasta pública en las puertas de la Administracion subalterna de esta villa, para la enagenacion de 120 cajones de pino y uno de cedro, divididos los primeros en lotes de á 10, que resultan existentes en los almacenes de la misma.

El tipo para la subasta será 3 rs. por cada un cajon de pino, y uno idem el de cedro, cuyo remate no causará efecto hasta que el expediente obtenga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia.

Cumbre 16 de Mayo de 1862. — El Administrador, Alonso Rebollado.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE TORREJONCILLO.

A los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de once á doce de la mañana, tendrá efecto en las casas consistoriales de esta villa, la venta en pública subasta de 100 cajones de pino de envases de tabacos y 25 también de pino de envases de pólvora, los primeros á 3 rs. y 6 rs. los segundos.

Para mas fácil adquisicion se dividirán en lotes de 10 cajones, pero en igualdad de circunstancias será preferido el que haga postura á todos en general, al tipo marcado, advirtiéndole que no será adjudicado el remate hasta que no merezca la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Torrejuncillo y Mayo 6 de 1862. — El Administrador, Vicente Berand.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jiménez.